



Poder Judicial
Honduras

CENTRO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN
E INFORMACIÓN JUDICIAL

Tegucigalpa, M.D.C
13 de febrero de 2018

Licenciada.
INDIRA TORO CABALLERO
Oficial de Información Pública
Poder Judicial
Su Oficina.

Estimada Licenciada Toro:

Le saludo cordialmente y a la vez tengo a bien dirigirme a Usted remitiendo las Certificaciones recibidas en el mes de enero de 2018, para su respectiva publicación en el Portal Único.

Atentamente,



Abogada Leticia Celina Ribera
Unidad de Jurisprudencia

Cc: Archivo

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero del año dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO** como Coordinador y designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución, **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO** y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ** en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** El señor **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA**, representado en juicio por el abogado **PEDRO ANTONIO NUÑEZ VELASQUEZ** y **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN**. **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, presentada por el señor **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA**, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha diez de marzo del año dos mil quince, por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA** y **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN**. **I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** Que en fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal, el señor **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA**, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha diez de marzo del año dos mil quince, por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA** y **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN**, y asimismo confiriéndole poder de representación al abogado **PEDRO ANTONIO NUÑEZ VELASQUEZ**. **SEGUNDO:** Que en fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: "**RESUELVE: I. Tener por admitida la solicitud de reconocimiento de un título de ejecución extranjero, presentada por el señor ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA,**

también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA**, por medio de la cual pide el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha diez de marzo de dos mil quince, por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial de los señores **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA**, y **YAJAIRA CALDERÓN**; **II.** Tener por confiriendo poder en el abogado **PEDRO ANTONIO NÚÑEZ VELÁSQUEZ**, inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Honduras con el No. 4454, con las facultades legales a él conferidas. **III.** Tener por propuestos los medios probatorios documentales descritos en el numeral 6) del apartado Fundamentos de Derecho; **IV.** Líbrese atento Exhorto a estados Unidos de Norteamérica, junto con una copia debidamente autenticada de la presente solicitud, así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se está pidiendo, a efecto que por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional ésta lo remita al Consulado adecuado, para que por medio del funcionario correspondiente sea emplazada la señora **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERON**, atendiendo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, pudiendo ser localizada en la siguiente dirección: P.O. BOX 3222, WILLMAR, MN 56201 (residencia); JENNIE — O TURKEY STORE, SW. WILLMAR, MN 56201 (trabajo); y número de celular (320) 2352622, Estados Unidos de Norteamérica; para que en el plazo de veinte (20) días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estime pertinentes; haciéndole entrega de los documentos acompañados y las advertencias de ley correspondientes. **NOTIFIQUESE.”** **TERCERO:** Que en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, este Tribunal envió Exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, para que se emplazara a la señora **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERON**, a fin de que compareciera a este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes, siendo emplazada en legal y debida forma el quince de julio de dos mil diecisiete. **CUARTO:** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal, después de visto el informe rendido por la Receptora Adscrita del Despacho, precluyó el plazo de veinte días concedido y dejado de utilizar por la señora **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERON** para presentar sus alegaciones y presentar las pruebas pertinentes. **QUINTO:** Los medios de prueba propuestos por la parte solicitante son: **1)** Sentencia debidamente legalizada y traducida, dictada en fecha diez de marzo de dos mil quince, por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se

declaró la disolución del vínculo matrimonial de los señores **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA, y YAJAIRA CALDERÓN**; y, **2)** Certificación de Acta de Matrimonio registrada con el No. 0401-2005-00372, ubicada en el folio 046 del tomo 00045 del año 2005, de los señores **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, hondureño y con identidad No. 0501-1974-07615, y **YAJAIRA SUJERY CALDERON**, hondureña, con identidad No. 0401-1982-01585, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras. **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1.** Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil, es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras. **2.** Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2) del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un Tribunal competente y es cuando se inicia el procedimiento inicial para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero. **3.** Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: *“A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras”*. **4.** Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras. **5.** Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, el cual a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. **6.** Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante, la Ley hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. **7.** Que la parte solicitante ha presentado el reconocimiento de título de ejecución extranjero consistente en la sentencia dictada en fecha diez

de marzo de dos mil quince, por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial de los señores **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA y YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia, deja debidamente establecidos como hechos probados que: a) El solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud; b) Que la sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio; que el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y, c) Que ha quedado debidamente probado que la sentencia de la cual se pide su reconocimiento reúne los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que se emplazó a la señora **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN**, en fecha quince de julio de dos mil diecisiete, por lo que esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, tuvo por precluido el plazo de veinte (20) días dejados de utilizar por la señora **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN** para que presentara las alegaciones y propusiera las pruebas que estimara pertinente. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto lo que se pide es el reconocimiento de una sentencia declarativa de **DIVORCIO**, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que a efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA.** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, 78 atribución 9na. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, presentada ante la Honorable

Corte Suprema de Justicia de Honduras por el señor **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA**, quien es representado procesalmente por el abogado **PEDRO ANTONIO NÚÑEZ VELÁSQUEZ** . **SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha diez de marzo de dos mil quince, por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, también conocido como **ALEX ISIDRO SANTO RIVERA** y **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, también conocida como **YAJAIRA CALDERÓN**. **Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre Mandato Judicial al Registro Civil Municipal de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, del Registro Nacional de las Personas, a efecto que proceda a realizar la anotación de disolución de vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio **No. 0401-2005-00372**, ubicada en el folio **046**, del Tomo **00045** del año **2005** y que pertenece al contrayente varón: **ALEX ISIDRO SANTOS RIVERA**, hondureño, con identidad No 0501-1974-07615, y contrayente mujer: **YAJAIRA SUJERY CALDERÓN**, hondureña, con número de identidad 0401-1982-01585, por ser ésta una sentencia meramente declarativa. (art. 752 numeral 1), del Código Procesal Civil), para que surta los efectos legales pertinentes. Redactó Magistrado **WILFREDO MENDEZ ROMERO**.- **NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O´CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho; Certificación de la sentencia de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 14=2017.

BETTY JANETH PALMA O´CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA



CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes enero del año dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **WILFREDO MÉNDEZ ROMERO** como Coordinador, **RINA AUXILIADORA ALVARADO** designada ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**, en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** El señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, también conocido como **CHARLES ARTHUR MATAMOROS**, representado en juicio por la abogada **ANA DINORA MALDONADO VALLADARES**, y la señora **ALBA DILIA RODRIGUEZ**. **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, presentado por la abogada **ANA DINORA MALDONADO VALLADARES**, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, también conocido como **CHARLES ARTHUR MATAMOROS**, solicitando el reconocimiento de la sentencia de fecha tres de marzo del año mil novecientos setenta y seis, dictada por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de los menores **MARIO RODOLFO RODRIGUEZ** y **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, al señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, manteniendo a su madre **ALBA DILIA RODRIGUEZ**. **I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal, la abogada **ANA DINORA MALDONADO VALLADARES**, en su condición ya indicada, solicitando el reconocimiento de la sentencia de Adopción dictada en fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de los menores **MARIO RODOLFO RODRIGUEZ** y **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, al señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, manteniendo a su madre, señora **ALBA DILIA RODRIGUEZ**. **SEGUNDO:** Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: "**RESUELVE: Previo a la admisión del trámite legal correspondiente, se le concede el plazo de diez (10) días a la abogada ANA DINORA MALDONADO VALLADARES, a efecto de que subsane la solicitud de**

reconocimiento de título de ejecución extranjero, en el sentido de que acredite una dirección exacta y clara en la cual puedan ser localizados los señores **AUGUSTUS C. MATAMOROS y ALBA DILIA RODRIGUEZ**, para efectos de emplazamiento. **NOTIFIQUESE.**” **TERCERO:** Que habiéndose presentado en tiempo la información solicitada, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: “**RESUELVE: I)** Tener por subsanada la solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero y por consiguiente se admite la misma, la cual fue presentada por la abogada **ANA DINORA MALDONADO VALLADARES**, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, también conocido como **CHARLES ARTHUR MATAMOROS**, por medio de la cual se pide el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de **MARIO RODOLFO RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, al señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, manteniendo a su madre **ALBA DILIA RODRIGUEZ**; **II)** Tener por propuestos los medios probatorios documentales descritos en el numeral 6) del apartado Fundamentos de Derecho; **III)** Líbrese atento Exhorto a Estados Unidos de Norteamérica, junto con una copia debidamente autenticada de la presente solicitud, así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se está pidiendo, a efecto que por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional esta lo remita al Consulado correspondiente, para que sean emplazados los señores **AUGUSTUS C. MATAMOROS y ALBA DILIA RODRIGUEZ**, atendiendo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, pudiendo ser localizados en la siguiente dirección: 4153 E. Loyola Dr. Kenner, LA 70065 de la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, con número telefónico 606-4313, para que en el plazo de veinte (20) días comparezcan ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes. **NOTIFIQUESE.**” **CUARTO:** En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se libró Exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, a fin que se emplazara a los señores **AUGUSTUS C. MATAMOROS y ALBA DILIA RODRIGUEZ**, con el objeto de que en el plazo de veinte días comparecieran a este Tribunal a formular las alegaciones y propusieran los medios de prueba pertinentes, siendo emplazada la señora Alba Dilia Rodriguez en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete. **QUINTO:** En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó providencia que en su parte dispositiva dice: “**RESUELVE: I.** Tener por devuelto el Exhorto que antecede, con

procedencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional. II. Previo a continuar con la tramitación de la presente solicitud, que la abogada **ANA DINORA MALDONADO VALLADARES**, acredite los siguientes puntos: **a)** Que tanto **ALBA DILIA RODRIGUEZ** como **ALBA LIDIA RODRIGUEZ** son la misma persona; y, **b)** Que presente el acta de defunción del señor **AUGUSTUS C. MALDONADO**, para acreditar su fallecimiento y así poder continuar con la tramitación del presente asunto. Se resuelve hasta la fecha en virtud de mediar justa causa. **NOTIFIQUESE.” SEXTO:** Habiéndose acreditado la información solicitada, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: “**RESUELVE: 1)** Tener por acreditado que en las presentes diligencias tanto la señora **ALBA DILIA RODRIGUEZ** como **ALBA LIDIA RODRIGUEZ** son la misma persona. **2)** Tener por acreditada la defunción del señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, según consta en el Certificado de Defunción emitido por el Registro de Antecedentes Vitales del Estado de Lousiana, Estados Unidos de Norteamerica, debidamente apostillado y traducido. **3)** Tener por **precluido** el plazo de veinte días concedidos y dejados de utilizar por la señora **ALBA DILIA RODRIGUEZ**, para que presentara las alegaciones y propusiera las pruebas pertinentes sobre la solicitud del reconocimiento de la sentencia dictada en fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de **MARIO RODOLFO RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** al señor **AUGUSTUS S. MATAMOROS**, manteniendo a su madre **ALBA DILIA RODRIGUEZ**, en consecuencia sígase con el trámite legal correspondiente. **NOTIFIQUESE.” SEPTIMO:** Los medios de pruebas propuestos por la parte solicitante son: **1)** Sentencia debidamente legalizada y traducida, dictada en fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estados de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de **MARIO RODOLFO RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, al señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, manteniendo como madre a la señora **ALBA DILIA RODRIGUEZ**, pasando a llamarse **MARIO RODOLFO MATAMOROS y CHARLES ARTHUR MATAMOROS**; **2)** Certificado de Matrimonio de los señores **AUGUSTUS COMTE MATAMOROS y ALBA DILIA RODRIGUEZ**, extendido por la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente traducido y legalizado; **3)** Certificación de Acta de Nacimiento de **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, No. 0801-1965-07054, ubicada en el folio 068 del Tomo 00561 del año 1965, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la

República de Honduras; **4)** Certificación de Expediente de Vida de **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, extendida por el Registro Nacional de las personas de la Republica de Honduras; y **5)** Certificado de Defunción del señor Augustus C. Matamoros, emitida por el Registro de Antecedentes Vitales del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente traducida y legalizada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. **1.** Que el Reconocimiento de Título Extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un Estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso, la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras. **2.** Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2), del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un tribunal competente. **3.** Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de este debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: “*A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el Reconocimiento de un Título Extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras*”. **4.** Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho internacional privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras. **5.** Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, el cual a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. **6.** Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante la Ley hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. **7.** Que la solicitante ha presentado la solicitud de reconocimiento de título de ejecución de la sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estados de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de **MARIO RODOLFO**

RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ, al señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, manteniendo como madre a la señora **ALBA DILIA RODRIGUEZ**, pasando a llamarse **MARIO RODOLFO MATAMOROS y CHARLES ARTHUR MATAMOROS**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia valora los documentos aportados y deja debidamente establecidos como hechos probados que: **a)** La solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud, **b)** Que la sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de adopción donde el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de adopción y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y **c)** Que ha quedado debidamente probado que la sentencia de la cual se pide su reconocimiento reúne los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que se emplazó a la señora Alba Dilia Rodriguez en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, quien no hizo uso del plazo concedido. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto lo que se pide es el reconocimiento de una sentencia declarativa de adopción, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que a efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA.** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, artículo 78 atribución 9na.) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 725 numeral 1), 665, 666, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado; **FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, consistente en la sentencia dictada en país extranjero, presentada ante la honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por la abogada **ANA DINORA MALDONADO VALLADARES**, en su condición de representante procesal del señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, también conocido como **CHARLES ARTHUR MATAMOROS**.- **SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia de fecha tres de marzo de mil

novecientos setenta y seis, dictada por la Corte Juvenil para la ciudad de New Orleans, Estados de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se otorgó la adopción de **MARIO RODOLFO RODRIGUEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, pasando a llamarse **MARIO RODOLFO MATAMOROS y CHARLES ARTHUR MATAMOROS**, por parte del señor **AUGUSTUS C. MATAMOROS**, de nacionalidad beliceña fallecido, manteniendo a su madre **ALBA DILIA RODRIGUEZ**, de nacionalidad hondureña, quien reside en Estados Unidos de Norteamérica, para que sea ejecutada en la República de Honduras con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que la misma genere entre el adoptante y adoptados.- **Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre mandato judicial a la Dirección del Registro Civil Municipal del Distrito Central de Francisco Morazán del Registro Nacional de la Personas, a efecto que procedan a realizar las anotaciones pertinentes en el Acta de Nacimiento número 0801-1965-07054, ubicada en el folio 068 del tomo 00561 del año 1965, que pertenece a **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** ahora llamado **CHARLES ARTHUR MATAMOROS**, por ser esta una sentencia meramente declarativa (art. 752 numeral 1), Código Procesal Civil). Redactó la Magistrada **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O´CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho; Certificación de la sentencia de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 78=2016.

BETTY JANETH PALMA O´CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes enero del año dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO**, como Coordinador, **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO** y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** Los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, representados en juicio por el abogado **LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES**. **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de reconocimiento de un título de ejecución extranjero, presentada por el abogado **LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES**, en su condición de representante procesal de los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha trece de abril del año dos mil once, por el Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO: En fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, compareció ante este Tribunal, el abogado **LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES** en su condición de representante procesal del señor **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO**, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha trece de abril del año dos mil once, por el Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: Con fecha dos de junio del año dos mil catorce, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: **"RESUELVE: I.- ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULO DE EJECUCIÓN EXTRANJERO** *presentada por el Abogado LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES, en su condición de Representante Procesal del señor ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO, en la que solicita el reconocimiento de la sentencia dictada por el*

*Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**;*

II.- TENER POR PROPUESTOS LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES presentados por el solicitante, consistentes en: **1)** Sentencia debidamente legalizada y traducida, dictada por el Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**; y **2)** Certificación de Acta de Matrimonio No. **0401-2006-00053**, ubicada en el folio 055 del tomo 00046, de los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, inscrita en el Libro de Matrimonios del año dos mil seis (2006) en el Municipio de Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán, extendida por el Registro Nacional de las Personas en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). **III.-** Líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras Seccional de La Entrada, Copán, junto con una copia debidamente autenticada del escrito de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se esta pidiendo, a efecto que por medio del funcionario judicial correspondiente se emplace a la señora **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, misma que puede ser localizada en la siguiente dirección: Comidas del Rancho, Las Bodegas kilometro 90, La Entrada, Copán, para que en el plazo de cinco (05) días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estime pertinentes. **NOTIFIQUESE.”** **TERCERO:** En fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, este Tribunal libró Auxilio Judicial al Juzgado de Letras Seccional de La Entrada, Departamento de Copán, para que se emplazara a la señora **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, a fin de que compareciera a este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes; habiéndose devuelto sin diligenciar en fecha quince de agosto del año dos mil catorce, ordenando este Tribunal que la parte solicitante proporcionará una nueva dirección en la cual pudiera ser emplazada la señora **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**. **CUARTO:** En fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, compareció ante éste tribunal el abogado **LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES** personándose como representante procesal de la señora **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, por lo que éste Tribunal tuvo por personado al abogado **LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES** en su condición de representante procesal de la señora **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, y siendo el apoderado de ambos intervinientes se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente. **QUINTO:** Los medios de

prueba propuestos por la parte solicitante son: **1)** Sentencia debidamente legalizada y traducida, dictada por el Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO, y GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ; y **2)** Certificación de Acta de Matrimonio **No. 0401-2006-00053**, ubicada en el folio 055 del tomo 00046 del año 2006, de los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO**, hondureño con identidad No 0318-1977-00282 y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, hondureña con identidad No 0501-1985-05163, inscrita en el Municipio de Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán, extendida por el Registro Nacional de las Personas de Honduras.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil, es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras.

2. Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2) del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un Tribunal competente y es cuando se inicia el procedimiento inicial para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero.

3. Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: *“A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras”*.

4. Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras.

5. Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, el cual a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno.

6. Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante, la Ley hondureña determina la competencia y

los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. **7.** Que la parte solicitante ha presentado el reconocimiento de título de ejecución extranjero consistente en la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia, deja debidamente establecidos como hechos probados que: a) El solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud; b) Que la sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio; que el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y, c) Que ha quedado debidamente probado que la sentencia de la cual se pide su reconocimiento reúne los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que se dispensaron las diligencias de Emplazamiento en virtud de no existir parte contraria a quien emplazar. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto lo que se pide es el reconocimiento de una sentencia declarativa de **DIVORCIO**, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que a efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, 78 atribución 9na. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por el abogado **LAURENCE MARCELO SALGADO VALLADARES**, en su condición de representante procesal de los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**. **SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia

otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha trece de abril del año dos mil once, por el Tribunal de Circuito para el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO** y **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**. **Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre Mandato Judicial al Registro Civil Municipal de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, del Registro Nacional de las Personas, a efecto que proceda a realizar la anotación de disolución de vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio **No. 0401-2006-00053**, ubicada en el folio **055**, del Tomo **00046** del año **2006** y que pertenece al contrayente varón: **ERLING RAMON RODRIGUEZ OSORTO**, hondureño con identidad No 0318-1977-00282, y contrayente mujer: **GLENDA LIZETH RAMIREZ LOPEZ**, hondureña, con identidad No. 0501-1985-05163, por ser ésta una sentencia meramente declarativa. (art. 752 numeral 1), Código Procesal Civil), para que surta los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**.- **NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O'CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho; Certificación de la sentencia de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 130=2014.

BETTY JANETH PALMA O'CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** como Coordinador, **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** y **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES**: Recurrente: el señor **JORGE AUGUSTO FLORES FLORES**, representado en juicio por el Abogado **YAMIR LISANDRO REYES**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, representando en juicio por la Abogada **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR.-**

OBJETO DEL PROCESO: Demanda por vía de proceso abreviado se promueve demanda de anulabilidad de un acto administrativo por no estar dictado conforme a derecho, se reconozca una situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento se deje sin valor y efecto, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por el señor **JORGE AUGUSTO FLORES FLORES**, contra **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.-**

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que fue nombrado mediante acuerdo DGPP 7898-2002 del 30 de octubre del 2000, en el cargo de Policía de la Dirección General de la Policía Preventiva, efectivo a partir del 1 de noviembre del 2001, siendo asignado a la jefatura municipal de Soledad, El Paraíso, en marzo de 2010, el 30 de diciembre del 2012, a las 8:30 am, se conducía a lavar la patrulla, en el camino un grupo de personas se encontraba a la orilla del lugar y después de haberle solicitado les ayudara a trasladarse a un lugar cercano, accedió a llevarlas a cierta parte del camino, con tan mala suerte que solo había recorrido unos 30 metros, cuando el menor de edad Oscar David Baquedano cayó de la patrulla, menor al que le acompañaban 2 de sus hermanas, por lo que inmediatamente lo llevó al centro de salud de Soledad, donde fue atendido y al mismo tiempo referido al Hospital de Choluteca, por presentar un evidente traumatismo de cráneo, en donde a su vez lo trasladaron al Hospital Escuela de Tegucigalpa, falleciendo en el camino a la altura de la cuesta de Moramulca,

manifiesta que en ningún momento quiso causar daño alguno, el acto administrativo impugnado no esta de acuerdo a derecho por las razones siguientes: a) según el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que el conocimiento de las faltas graves y aplicación de sanciones corresponde al Director General de la Policía Nacional, por lo que no puede el Sub Secretario proceder a firmar el acto administrativo por el cual se le cancela, ya que no está dentro de la esfera de sus atribuciones, b) el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional concede a la Dirección General de la Policía Nacional el plazo de 45 días para ejercer las acciones conducentes para imponer medidas disciplinarias o ejecutar el despido y desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la falta y si se parte de la audiencia de descargo que se le practicó el 23 de enero del 2013, el plazo para sancionarle vencía el 3 de abril del 2003 y fue despedido hasta el 7 de mayo del 2013, c), en la nota de cancelación se afirma que incumplió con sus obligaciones, ya que debió haber observado el deber actuar de acuerdo a los principios de jerarquía, subordinación y disciplina, de lo cual no ha incumplido nada, basta con leer la declaración de las personas que presenciaron los hechos, ninguna expuso que haya manejado en forma imprudente y no existe ninguna responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor; asimismo, alegó que la nota de cancelación no cumple con lo que establece el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos al no señalarle el plazo para impugnarlo.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que el demandado reconoce que es prohibido trasladar a personas que no pertenezcan a la institución en los vehículos de la Policía Nacional, salvo casos de fuerza mayor o con autorización de un superior; asimismo, que la cancelación si se encuentra apegada a derecho pues el Sub Secretario si tiene la atribución de firmar las cancelaciones.- **3.** La parte demandada en fecha 23 de enero del 2015, interpuso escrito de defensas previas, alegando: 1) Que la demanda se hubiere presentado fuera de los plazos respectivos, al tenor del artículo 31; 2) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, mediante la acción Contencioso Administrativo por ser un acto firme, lo cual fue resuelto en la audiencia de defensas previas, declarando la procedencia de defensas previas y asimismo inadmitiendo la demanda.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 4 de junio del 2015, dictó sentencia **confirmando** el auto proferido en primera instancia, sin costas, bajo el criterio que en el expediente administrativo presentado por el demandado corre agregada la notificación que fue firmada por el demandante, y esa firma y conocimiento tuvo lugar el 7 de mayo del 2013, por lo tanto éste alega que hasta el 17 de junio del 2013 el demandante se dio cuenta del acuerdo de cancelación, lo que es improcedente y en vista que ya hubo conocimiento expreso por parte del demandante, ya que con su firma convalida la notificación de acuerdo al artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por lo

tanto el demandante tenía hasta el 29 de mayo del 2013, para interponer su demanda, por lo tanto al hacerlo el 17 de junio, ya había precluido el plazo para la presentación de la demanda y el acto impugnado se encontraba firme.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **YAMIR LISANDRO REYES ALVARADO**, en fecha 20 de noviembre del 2015, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio del 2015, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.179-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.241-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *Ad-Quem*, mediante providencia de fecha 7 de diciembre del 2015, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES**, presentó en fecha 11 de febrero del 2016, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 22 de febrero del 2016, los Abogados **YAMIR LISANDRO REYES ALVARADO** y **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 11 de marzo del 2016, teniendo por personada a la Abogada **ALEXANDRA VICTORIA AMADOR CACERES**, como recurrida y por precluido el plazo dejado de utilizar por el recurrente Abogado **YAMIR LISANDRO REYES ALVARADO**, en consecuencia se ordenó seguir con el trámite de ley correspondiente.- **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el recurrente fundamenta su único motivo manifestando lo siguiente: *“Acuso a la sentencia impugnada de ser violatoria de normas procesales contenida en la norma jurídica del artículos 89 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. PRECEPTO AUTORIZANTE. El precepto autorizante está comprendido en el ordinal primero del artículo 719 inciso b) del Código Procesal Civil por disposición del artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. EXPLICACION. Todo acto administrativo para que produzca efectos legales debe ser*

notificada atendiendo los requisitos que al respecto establece el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de incumplirse lo que manda esta norma jurídica, la notificación que se hizo es defectuosa y por consiguiente se aplica lo que preceptúa el artículo 91 de la misma ley que establece que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido o se interponga el recurso correspondiente. Al respecto el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que las notificaciones de los actos administrativos deben reunir lo que ordena la Ley de Procedimiento Administrativo de lo contrario no tendrán validez ni producirán efecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el caso subjudice este Tribunal puede observar que el oficio SEDS-SG 956-2013 que obra a folio siete de los autos de la pieza principal contiene el acuerdo número 778-2013 por el cual es cancelado el señor JORGE AUGUSTO FLORES FLORES, y se observa que no se consignó el plazo de 15 días que concede la Ley para acudir al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo para entablar su demanda. Esta omisión vuelve defectuosa la notificación del acto administrativo y por ende no tiene validez ni produce efecto la referida notificación tal como lo establecen los artículos denunciados como violados en consecuencia la demanda no esta presentada fuera de ningún plazo precisamente porque al ser defectuosa la notificación no corrió ningún plazo para acudir al Tribunal a interponer la demanda.- Si la autoridad nominadora incumplió lo que establece la ley al momento de notificar la cancelación a mi representado no puede ahora aprovecharse de su actuación ilegal y obtener que el Juzgado declare la inadmisibilidad de la demanda por estar presentada fuera del plazo, precisamente porque la parte demandada originó la notificación defectuosa.”.- **II.** Que el anterior motivo no constituye una proposición jurídica completa y por lo tanto resulta inadmisibile en razón de lo siguiente: **a)** no indica si la violación ha sido por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** insta la revisión de los hechos y la interpretación y valoración de la prueba, lo cual es impropio en el presente recurso extraordinario de conformidad al artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, **c)** cita de forma imprecisa el precepto autorizante y formula alegatos propios de instancia.- **III.** En resumen, el escrito contentivo del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación, toda vez que no determina la infracción concreta que ampara la causal utilizada, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, ya que el Recurrente debe ser absolutamente preciso en determinar la lesión jurídica que le causa la sentencia impetrada a sus intereses. Cabe señalar, que la casación vela para solventar las infracciones legales y procedimentales que se noten, las obscuridades que se encuentren y las contradicciones que se aprecien se van descartando por el criterio que dicta la técnica y en su oportunidad la jurisprudencia, señalando la preferencia entre dos reglas opuestas o de

distinta tendencia, armonizando las disposiciones que atañen a un mismo orden de relaciones administrativas y llenando las omisiones con principios tomados de las reglas generales del derecho, a efecto de que el conjunto de leyes forme un todo orgánico y sistematizado.- **IV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso-administrativa, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones, que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **V.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la recurrente, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se recuerda a la recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la **claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación** tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente **separación** y **claridad** con el fin de plantear a la Corte de Casación las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.** El artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil, en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya

que contra esta Resolución **no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO**: La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE**: **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se hace mérito, en su único motivo. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4) Remitir** las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 107-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La Resolución que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: el **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**; y, Recurrída: la señora **KAROL ROSSIBEL VILLATORO ANDRADE**, representada en juicio por la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, reconocimiento de la situación jurídica individualizada y como medida para el pleno restablecimiento de su derecho, se condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por la señora **KAROL ROSSIBEL VILLATORO ANDRADE**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por intermedio de la Procuraduría General de la República, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inicio la relación laboral con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, desde el 07 de mayo de 2012, siendo nombrada en el puesto de Asistente del Viceministro en el área deportiva con acuerdo No.045-2012, devengando un sueldo mensual de L.26,490.00. Que mediante acuerdo No.071-2013 y a partir del 01 de octubre de 2013 se le canceló del cargo que venía ocupando la demandante, argumentando la demandada que la razón de su despido es por estar desempeñando un puesto excluido, lo cual se considera que es falso al referir que para que un puesto este excluido es necesario que esté expresamente establecido en la Ley, el cual no está establecido de forma expresa, ya que el puesto de la demandante no se enmarca en el literal e) del numeral 2 del artículo 21 del Reglamento de Servicio Civil, en vista que el mismo refiere que se consideraran de confianza hasta un máximo de cinco (5) empleados designados por cada una de las Secretarías de Estado, previo

dictamen de la Dirección General de Servicio Civil. En el presente caso, el puesto de trabajo no fue dictaminado previamente por la Dirección y además en su misma condición habían más de cinco (5) personas bajo ésta categoría, en tal sentido dicha disposición asegura no le es aplicable por que no se dan los preceptos autorizantes para que la hayan nombrado como puesto excluido, siendo el acto administrativo de cancelación totalmente ilegal, ya que no fue llamado a audiencia de descargo, y que dicho acuerdo de cancelación no establece si fue por cesantía o por despido, violentando de esa forma el derecho a la defensa, en vista que al no establecerle causal no puede presentar prueba sobre la supuesta falta de su despido, ya que refiere que el derecho no se trata de adivinar, sino que el patrono debe de establecer con claridad la causa objeto del despido, tal como lo establece el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, fundamentándose a su vez la demandante en los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que se rechaza lo manifestado por la demandante en su escrito de demanda, en vista que el puesto que desempeñaba el cual era de Asistente del Vice Ministro de Deportes era un puesto de confianza tal como lo refiere el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil, en relación con el artículo 9 numeral 1); 11 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y artículo 35 de la Ley General de la Administración Pública. Que en la administración en la que se desempeñó la ahora demandante surgieron varias acciones del Estado, así como la Unidad que rectora los derechos laborales de los funcionarios públicos como es éste el caso, emitiendo decretos en relación a los puestos excluidos que literalmente son nominados como puestos de confianza en la que faculta a los Jefes de las Unidades de Recursos Humanos para que se proceda a realizar el proceso de nombramiento y es por medio de una evaluación en la que el funcionario público se somete a la Jurisdicción de Servicio Civil, clasificando su puesto y dejando de ser excluido, proceso que se le notificó a cada uno de los empleados para que realizaran dicho proceso y éste no fue iniciado ni finalizado por la demandante, como se acredita con el memorando de fecha 02 de febrero de 2010, con instrucciones precisas para los funcionarios de puestos excluidos como el caso de la demandante quién no comenzó ni terminó el proceso para la clasificación de los puestos de excluidos a formar parte del Régimen, incluyéndola al Régimen de Servicio Civil, esto junto a la estructura presupuestaria, siendo un derecho ganado y de carácter personal, que debió de haber sido gestionado por la demandante.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **procedente** la acción incoada por la señora Karol Rossibel Villatoro Andrade, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, consistente en el Acuerdo de Cancelación No.071-2013

do fecha 30 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, ahora Dirección de Cultura, Artes y Deportes, mediante el cual se cancela del cargo de Asistente de Vice-Ministro en el Área Deportiva, mismo que se anula por ser ilegal; reconocimiento de la situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento se resolvió: Reconocerle el derecho al pago de sus prestaciones laborales, consistentes en la indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) años en concepto de auxilio de cesantía, así como un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de dos años en concepto de preaviso, en base a lo estipulado en el decreto No.99-97 que interpreta el artículo 38 de la Ley de Servicio Civil y demás derechos que le pudieran corresponder, tal y como décimo cuarto y décimo tercer mes de salario, vacaciones, ajustes salariales, beneficios, más el pago en concepto de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde la fecha de efectividad del acuerdo de cancelación de fecha 01 de octubre de 2013, hasta la fecha que el presente fallo sea ejecutado; declaró extinguida la relación laboral existente entre el demandante y el Estado de Honduras a través de la Dirección de Cultura, Artes y Deportes, sin costas; bajo el criterio que en el presente caso, del estudio del expediente y de las pruebas propuestas y evacuadas se concluye, que la apoderada legal de la parte demandada ha establecido que el puesto desempeñado por la ahora demandante es excluido del Régimen de Servicio Civil, ante tal afirmación, se ha procedido a verificar si reúne los requisitos para declararlo como tal, pues de dicho estudio se constata, que no existe documento alguno que acredite que la Dirección General de Servicio Civil realizó la clasificación del puesto de Asistente de Vice-Ministro en el Manual de Clasificación de Cargos o en Manual especial que lo indique al efecto, por tanto, es evidente que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para el nombramiento de la presente servidora pública en el puesto excluido, si bien es cierto la Dirección General de Servicio Civil ha establecido en la evacuación de los medios de prueba documental mediante oficio, que el puesto de Vice-Ministro del Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, ahora Dirección de Cultura, Artes y Deportes, es excluido del Régimen de Servicio Civil, no es menos cierto que en ningún momento acompaña documento alguno que acredite tal extremo, ya que con el hecho de manifestarlo no es suficiente para que éste tribunal lo tenga como excluido, haciendo que el puesto desempeñado por la demandante sea de los comprendidos por el Régimen de Servicio Civil, de igual manera por establecerlo como excluido en el acuerdo de cancelación no determina que efectivamente la demandante esta excluida de la aplicación del Régimen de Servicio Civil, ya que para que se considere como tal es necesario que haya cumplido con los requisitos que ya establece tanto la Ley de Servicio

Civil como su Reglamento de aplicación, donde conste que el puesto de Asistente del Vice-Ministro está clasificado como excluido en el Manual de Clasificación de cargos o Manual especial que lo indique, requisitos éstos que no existen y por tanto no se tiene a la demandante como excluida de la aplicación del referido régimen. Que por lo anterior es evidente que el acto administrativo impugnado se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento ordenado en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, para cancelar por cesantía o por despido a la ahora demandante, en vista de haber sido cancelada sin procedimiento alguno, debiendo estar sujetos los actos de la Administración Pública al principio de legalidad y a lo que establece el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto al momento de su emisión, sin violentar o restringir derechos o garantías constitucionales de los particulares, como sucedió en el presente caso, por lo cual debe decretarse la procedencia de la acción.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que al no ser un puesto de confianza y por lo tanto excluido el que desempeñaba la demandante, el mismo se encuentra protegido bajo el Régimen de Servicio Civil, y al emitir el acuerdo de cancelación no se siguió con el procedimiento administrativo establecido para cancelar a un servidor público protegido por la Ley de Servicio Civil, por lo tanto la acción interpuesta por la parte apelada resulta improcedente en vista que el acto administrativo impugnado no se encuentra dictado de conformidad a derecho.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogada **IVONNE GYSELA MORALES**, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.372-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.406-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, presentó en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las

presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha siete y once de abril de dos mil dieciséis, las Abogadas **IVONNE GYSELA MORALES** y **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, respectivamente.- 7. Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, teniendo por personadas a las Abogadas **IVONNE GYSELA MORALES**, como recurrente y **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, como recurrida, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que la Recurrente fundamenta su primer motivo de casación, manifestando lo siguiente: “**MOTIVOS DE CASACION POR LA CAUSAL SEÑALADA EN EL DEL ARTÍCULO 719 numeral 1 inciso C) DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. y numeral 2.** *“Se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan: c) la forma y el contenido de la sentencia. En este tipo de infracción, se distinguen errores antes y durante la estructuración de la sentencia, por violación a los preceptos legales del contenido formal de las resoluciones. y a los Instrumentos Legales utilizados como medís de prueba , necesarios para demostrar que dicha la cancelación del acuerdo de nombramiento de la ahora demandante fue sin violentar los preceptos legales establecidos ya en la Ley. **ERRORES PRODUCIDOS ANTES DE LA SENTENCIA. PRIMER MOTIVO:** en fecha nueve de septiembre del año dos quince se dicta sentencia definitiva en el expediente de mérito número 406-2013-05 basándose que el puesto en él se encuentra la ahora demandante no es puesto Excluido violentando el debido proceso ya que la Ley de Servicio Civil y su reglamento establecen en el numeral 1) de la Ley de servicio Civil inciso a) taxativamente establece que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los siguientes Servidores Públicos “Los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y a sus empleados de confianza; y el Artículo 11 del reglamento de la misma Ley establece y se subsume al Artículo 3, cuando lo menciona taxativamente en el numeral 1) Quienes desempeñen funciones Secretariales, asignados directamente a sus despachos bajo la dependencia y subordinación inmediata y directa de dichos funcionarios, tal como el caso que nos atañe señores Magistrados; así mismo el Art 9 numeral 1 del mismo Reglamento se establece que están excluidos del Régimen de Servicio Civil, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y sus empleados de confianza, de igual manera señor Juez en los medios de prueba presentados y fehacientemente demostramos a través del Acuerdo de Nombramiento firmado por el*

Presidente de la República, el cual consta en el expediente en mención, denota que la ahora demandante trabajara bajo la subordinación del señor Vice Ministro y de igual manera su puesto aparece en el organigrama de esta Dirección Ejecutiva de Cultura, Artes y Deportes, ahora Secretaría y su Boucher de pago lo especifica en la estructura presupuestaria como puesto excluido, por ende sin responsabilidad alguna por ser este Excluido de la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento o sea que dicho cargo no está protegido por una ley especial, por otra parte ya lo establece el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo PCM-008-97, según lo detalla en el Artículo 39, el cargo que ocupaba las señora Villatoro sirve como un órgano de apoyo. en fecha 09 de septiembre se emite sentencia a favor de la parte Demandante, cuando es no logra demostrar 1.- que se encuentra del régimen de Servicio Civil tal como lo establece el Art 11 numeral 4,5.6 de la siendo estos los requisitos necesarios para que se le otorgue un acuerdo de encontrarse dentro del régimen de servicio Civil por ende cubierta por una Ley especial hecho que no fue probado por la parte sino que se limitó a probar si se le realizó audiencia descargo a un puesto que no está dentro del régimen tal como lo establece la Ley , el art 2 de la ley de servicio Civil el art 20 y 35 de su reglamento 36 ,36,37,38,al 47 explican el proceso que debe seguirse para la incorporación para estar dentro del régimen tal como establece la Ley, el acuerdo de nombramiento ya establece la posición en la que se encuentra dicho puesto por lo que debió probarse dicho hecho , ignorando dicho proceso que es establecida por la Ley y esta debe cumplirse , ya que el Juez no está facultado determinar más q lo que la Ley le permita hacer. **El Artículo 14 y 31 de la Ley de la Jurisdicción de lo contencioso** Administrativo en la que contempla una vez que la declaración de ilegitimidad o nulidad de una situación Jurídica Individualizada, y su restablecimiento únicamente estará legitimado el titular de un derecho Subjetivo. Artículo 12 de la Ley de servicio Civil , establece que es a la Dirección General de servicio Civil clasificar los puestos en la que las Instituciones gubernamentales se registrarán, por medio del manual de puestos determina las quienes de los empleados públicos se subsumen en la misma el Art 13 de La misma Ley establece habla de sobre lo entenderá Cargo o sea Puesto Excluido que es el desempeñaba la ahora demandante , **PUESTO DE CONFIANZA** taxativamente enmarcado en el art 3 numeral 1) , el mencionado art 13 habla de lo que acciones, responsabilidades y derechos se le asignan , por lo que este puesto se encuentra enmarcado fuera del régimen de servicio Civil. Por lo que al momento de su separación de dicho puesto no puede realizarse con el mismo proceso de un personal dentro del régimen; demostramos HONORABLE MAGISTRADOS , Que la ahora no se encontraba dentro del régimen PORQUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA Ley para que pueda

tomarse como puesto Clasificado o dentro del régimen. por ende la sentencia de la primera instancia es Violatoria a las Leyes y procedimientos del Derecho Administrativo.”- **II.-** Que el cargo que antecede no puede prosperar, ya que se incurre en los siguientes defectos: a) no indica con precisión y claridad el precepto autorizante, ya que cita el numeral 1), inciso c) y también el numeral 2) del artículo 719 del Código Procesal Civil, que se refieren a distintas causales del recurso extraordinario de casación; b) las normas infringidas y el concepto de su infracción tampoco se han señalado en forma precisa, ya que si bien se citan varias disposiciones jurídicas, ello se realiza sin la debida distinción y orden; c) insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración del material probatorio, lo cual no es procedente conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del citado ordenamiento jurídico; y, d) realiza alegatos propios de instancia.- **III.-** Que la Impetrante en el segundo motivo de casación expone: **“ERRORES PRODUCIDOS EN LA SENTENCIA. MOTIVOS DE INFRACCION DE LEY MATERIAL. SEGUNDO MOTIVO:** en fecha 06 de abril del año 2015 la DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVL emitiendo informe DL-DGSC-004-2015 violentado un precepto legal, emitido por a entidad competente establece de manera literal lo siguiente: **INFORME No. DL-DGSC-004-2015** El Departamento Legal de la Dirección General de Servicio Civil, se pronuncia en los términos legales siguientes: En cuanto a la primera consulta, esta Dirección General Servicio Civil, no tiene conocimiento para que la Servidora Karol Rosibel Villatoro Andrade, sirviese puesto excluido, en virtud que cada Secretaría de Estado los nombra permanentemente.- En cuanto al numeral dos: La Secretaría de Cultura, Artes y Deportes ahora Dirección General Ejecutiva de Artes y Deportes, dependiente de la Secretaría de la Presidencia, tuvo que emitir Acuerdo de nombramiento de puesto Excluido de conformidad al Artículo 9 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil que tipifica que están excluidos los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y sus empleados de confianza, (que incluye el puesto de asistente de Vice Ministro).- En cuanto al numeral tres: El puesto de Asistente del Vice Ministro de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes ahora Dirección Ejecutiva de Cultura, Artes y Deportes, dependiente de la Secretaría de La Presidencia, que no encuentra enmarcado en el Manual de Puesto y Salarios que al efecto para el Departamento de Clasificación de Puestos Salarios de esta Dirección General, en virtud que es un puesto excluido del Régimen de Servicio Civil, tipificado en el Artículo 9 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y relacionado con el Artículo 35 de la Ley General de la Administración en la cual establece que: “Los Secretarios de Estado, los Sub Secretarios, los Secretarios Generales y Administradores será nombrados y removidos por el Presidente de la República”. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. Artículo 256.- El Régimen de Servicio civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos. El Estado protegerá a sus Servidores dentro de la carrera administrativa.

Artículo 257.- La Ley regulará el Servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración pública; las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes; la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten. Continúan sosteniendo los Magistrados en el Considerando (6) los magistrados exponen que estos puestos requieren de una Certificación que demuestre que así es, lo que la ley manda que estos puestos ya nominados en los art 3 de la Ley de servicio Civil y su reglamento establecen en los art 9 y 11 ambos numerales 1), DETERMINA CUALES SON LOS PUESTOS EXCLUIDOS. No para estar por encima de la Ley sino para complementarla. Aluden los Magistrados en los CONSIDERANDO (8): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, y que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder. Punto en que demostramos que la Constitución de República nombra a la Dirección de Servicio Civil otorga la facultad para que esta administre los recursos Humanos del personal que labora en el Estado y esta crea las pautas para manejar dicho personal , y los Jueces no admiten la fundamentación dada para que esta sea aplicable al caso en mención. Artículo 376 de las disposiciones transitorias de la constitución de la Republica establece que todas las Leyes, Decretos, Reglamentos ordenes y disposiciones que se estuvieran en vigor al promulgarse esta constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, o mientras no fueren legalmente derogados o modificados. Por lo que si la constitución de la República faculta a la Dirección General de Servicio Civil a emitir un Reglamento o disposiciones en relación a los puestos y su clasificación debió haber sido valorada por ambos Jueces tanto de la Corte de Apelaciones como de lo contencioso Administrativo por lo que consideramos que el procedimiento realizado para el despido de la Servidora Pública está legalmente ejecutado por mi representada. **Adicionalmente los Magistrados no pueden y además no deben pronunciarse a ultra-petita, y sin embargo lo hacen.**”.- IV.- De nuevo la Recurrente no expone en el cargo que antecede, una proposición jurídica completa, ya que: a) omite indicar el precepto autorizante; b) no es preciso en el señalamiento de las normas infringidas y el concepto de su infracción, ya que si bien se citan varias disposiciones jurídicas, ello se realiza sin

la debida distinción y orden; c) insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración del material probatorio, lo cual no es procedente conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del citado ordenamiento jurídico; y, d) realiza alegatos propios de instancia. Todo lo anterior hace que el mismo resulte inadmisibile.- **V.-** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.-** En vista de lo anterior, se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación *subjúdice*, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en sus dos motivos. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4) Remitir** las presentes actuaciones, junto con la

certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 220-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, por el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal de los señores **Maria Petrona Cortes Reyes, Francisco López Sánchez, Maria Concepción Díaz Ramírez, Luis Alonzo Amador Martínez y Virgilio Zuniga Hernández**, como parte recurrente; además es parte recurrida, la **Alcaldía Municipal del Distrito Central**, representado en juicio por la Abogada **KARLA MARITZA MALDONADO MENDEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, pago de salarios adeudados, pago de salarios dejados de percibir, demás derechos laborales más costas, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte de mayo del año dos mil trece, por los señores **Maria Petrona Cortes Reyes, Francisco López Sánchez, Maria Concepción Díaz Ramírez, Luis Alonzo Amador Martínez y Virgilio Zuniga Hernandez**, mayores de edad, hondureño y de este domicilio, contra el **Alcaldía Municipal del Distrito Central**, por medio del señor Alcalde Municipal, en ese entonces señor **RICARDO ANTONIO ALVAREZ**, hondureño, mayor de edad, Licenciado, casado y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha uno de octubre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: I.- Declarar CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO.- PAGO DE SALARIOS ADEUDADOS, PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL Y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL, VACACIONES PROPORCIONALES, VACACIONES PROFILACTICAS, PAGO BONIFICACIONES (BONO EDUCATIVO);** promovida por la Abogada **MARIA MARGARITA AGUILAR CORTES REYES; FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ; MARIA CONCEPCIÓN DIAZ RAMIREZ; LUIS**

ALONZO AMADOR MARTINEZ; VIRGILIO ZUNIGA HERNANDEZ contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL**, a través del actual señor Alcalde Municipal **NASRY ASFURA**. **II-CONDENAR:** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (A.M.D.C.)**, a través del actual señor Alcalde Municipal **NASRY ASFURA** a pagar la cantidad de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE LEMPIRAS EXACTOS (L. 1,311,620.00)** de la siguiente manera a la señora **MARIA PETRONA CORTES REYES** la cantidad de **L.205,979.09**; desglosado en los siguientes: **PREAVISO** L. 18,512.67, **AUXILIO DE CESANTÍA** L. 166,614.00; **AUXILIO DE CESANTÍA PROPORCIONAL** L. 4,905.86, **DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL** L. 4,122.01, **AGUINALDO PROPORCIONAL** L. 155.01; **VACACIONES PROPORCIONALES** L. 5,322.39; **SALARIO ADEUDADO (enero de 2013)** L.2,115.68; **VACACIONES PROFILÁCTICAS (16 días)** L. 4,231.47 el señor **J FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ** la cantidad de **L. 275,283.80**, desglosado en los siguientes conceptos: **PREAVISO** L. 18,979.33, **AUXILIO DE CESANTÍA** L. 237,241.67, **DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL** L.4,225.91, **AGUINALDO PROPORCIONAL** L. 158.91, **VACACIONES PROPORCIONALES** L. 7,670.81, **SALARIO ADEUDADO (enero de 2013)** L. 2,169.04; **VACACIONES PROFILÁCTICAS (16 días)** L. 4,338.13, **BONO EDUCATIVO (año 2012)** **L.500.00**; a la señora **MARIA CONCEPCION DIAZ RAMIREZ** la cantidad de **La 207,380.01**, desglosado en los siguientes conceptos: **PREAVISO** L. 18,279.33, **AUXILIO DE CESANTÍA** L. 165,514.00, **AUXILIO DE CESANTÍA PROPORCIONAL** L. 5,463.49, **DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL** L. 4,222.38, **AGUINALDO PROPORCIONAL** L. 305.38. **VACACIONES PROPORCIONALES** L. 5,661.52, **SALARIO ADEUDADO (enero de 2013)** **LUIS ALONZO AMADOR MARTINEZ**, la cantidad de **L. 293,090.35**, desglosado en los siguientes conceptos: **PREAVISO** L.20,496.00, **AUXILIO DE CESANTÍA** L. 256,200.00, **DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL** L.4,734.41, **AGUINALDO PROPORCIONAL** L.342.41, **VACACIONES PROPORCIONALES** L.2,533.53, **SALARIO ADEUDADO (enero de 2013)** L.4,099.20; **VACACIONES PROFILÁCTICAS (16 días)** L. 4,684.80; **EL SEÑOR VIRGILIO ZUNIGA HERNANDEZ**, la cantidad de **L. 329,886.75** desglosado en los siguientes conceptos: **PREAVISO** L. 23,106.30, **AUXILIO DE CESANTÍA** L. 288,828.75 **DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL** L. 5,337.37, **AGUINALDO PROPORCIONAL** L.386.02, **VACACIONES PROPORCIONALES** L. 3,594.31, **SALARIO ADEUDADO (enero de 2013)** L.4,029.20; **VACACIONES PROFILÁCTICAS (16 días)** L. 4,604.80 más los salarios dejados de percibir a título de indemnización por daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta la fecha en que se encuentre firme la presente sentencia condenatoria. **III Declarar SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DERECHOS A QUIRIDOS PENDIENTES (DECIMO TERCER, DECIMO CUARTO MES DE SALARIO Y**

VACACIONES), PAGO DE HORAS EXTRAS, REAJUSTE POR BONIFICACIÓN, OTROS PAGOS COMPLEMENTO DE AUXILIO DE CESANTIA promovida por la Abogada MARIA MARGARITA AGUILAR REDONDO en su condición de Apoderada Legal de los señores MARIA PETRONA CORTES REYES; J FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ; MARIA CONCEPCION DIAZ RAMIREZ; LUIS ALONZO AMADOR MARTINEZ; VIRGILIO ZUNIGA HERNANDEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL, a través del actual señor Alcalde Municipal NASRY ASFURA.- IV.- ABSOLVER: a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (A.M.D.C.), a través del actual señor Alcalde Municipal NASRY ASFURA a pagar los conceptos de horas extras y reajuste por bonificación a los demandantes.- V.- SIN COSTAS.”- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante manifestaron en el escrito de su acción que iniciaron a laborar para la Alcaldía Municipal del Distrito Central en las siguientes fechas: Maria Petrona Cortes Reyes: El 10 de julio de 1994, desempeñándose en el cargo de aseo 1, dependiente de la Superintendencia de Aseo Municipal, devengando un salario mensual de L.7,934.00; 2) Francisco López Sánchez; el 16 de marzo de 1979, desempeñándose en el puesto de Capataz 1, dependiente de la Superintendencia de Aseo Municipal devengando un salario de L.8,134.00. 3) Maria Concepción Díaz Ramírez El 01 de julio de 1994, desempeñándose en el cargo de aseo 1, dependiente de la Superintendencia de Aseo Municipal, devengando un salario mensual de L.7,934.00; 4) Luis Alonso Amador Martínez; El 15 de octubre de 1965, desempeñándose en el cargo de Herrero II, dependiente de la Superintendencia de Aseo Municipal, devengando un salario mensual de L.8,784.00; 5) Virgilio Zuniga Hernández el 22 de septiembre de 1967, desempeñándose en el cargo de Jornalero, dependiente de la Superintendencia de Aseo Municipal, devengando un salario mensual de L.8,634.00; a todos ellos, mediante acuerdos 237-C- 2013, 245-C- 2013, 494-C-2013, 512-C-2013 y 498-C-2013 de fechas 07 y 14 de enero de 2013, efectivos a partir del 08 y el 14 de enero del mismo año, se les notificó que la demandada daba por terminada la relación laboral, lo cual según la parte demandante constituye un despido directo e ilegal, ya que la supuesta causal invocada está viciada de nulidad, pues la demandada si bien es cierto invoca la ineficiencia manifiesta en sus despidos también es cierto que han laborado para la institución demandada por más de 18 años consecutivos demostrando la capacidad y eficiencia que se requiere en el puesto, sin que hasta la fecha del despido se le haya hecho evaluación del desempeño de sus funciones.- 2. La parte demandada, la **Alcaldía Municipal del Distrito Central, contestó dicha demanda señalando que la Alcaldía Municipal del Distrito Central es una institución que está regida por la Ley de Municipalidades y en consecuencia la relación obrera patronal está regulada por el Código de Trabajo, su reglamento Interno y dentro del Marco legal de su competencia que confiere la Ley el señor Alcalde Municipal entre otras cosas tiene la facultad de nombrar, ascender,**

trasladar y destituir al personal de conformidad con la ley; en consecuencia, la demandada únicamente ha hecho valer los fundamentos legales que lo amparan para realizar los cambios necesarios con el objetivo de brindar un mejor servicio a la ciudadanía y volver más diligente la administración municipal, asimismo en su condición de empleador tiene las facultades para realizar las modificaciones que crea conveniente para lograr los objetivos anteriormente expuestos.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de octubre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando con lugar, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por la abogada **MARIA MARGARITA AGUILAR REDONDO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL**; bajo el criterio que siendo que la presente deviene al probar la justa causa en que fundó el despido, enmarcándolo en las causas establecidas en el artículo 112 del Código del Trabajo, entonces corresponde a la parte demandante acreditar el despido ilegal e injusto alegado y a la parte demandada la justificación del mismo; y que en el caso de autos la parte actora, aportó al juicio los acuerdos de cancelación que acreditan el despido; *“no haberse cumplido a cabalidad con las obligaciones para las cuales fue contratado, lo que vuelve ineficaz el buen desarrollo de las funciones y del cumplimiento del contrato, haciendo imposible que la institución obtenga los resultados esperados con el desempeño de las labores que le han sido asignadas”*, de lo anterior se concluye que si bien es cierto la parte demandada justifica su despido en la normativa citada anteriormente, no es menos cierto que la causal invocada se encuentra en las justas causas contempladas en el artículo 112 del Código de Trabajo, entonces para que el despido surta los efectos legales esperados la notificación del despido debe manifestar en forma clara y concreta la causal del despido invocada y siendo que la demandada no se establece datos que permitan una efectiva defensa al trabajador ya que se les imputa la ineficiencia manifiesta es procedente declarar **CON LUGAR** la demanda que se ha hecho mérito.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia *confirmando* la proferida por él *a quo*, sin costas; bajo el criterio: Que del análisis de las pruebas allegadas al juicio se puede instituir claramente, que el empleador invocó como causa de despido en los acuerdo de cancelación de los trabajadores demandantes, la ineficiencia manifiesta que hace imposible el cumplimiento de sus obligaciones encomendadas, no es menos cierto que esta causa debe de ser acreditada, lo que no acontece en el caso de análisis, pues no basta señalar en la Carta de despido una falta cualquiera, si la misma no es demostrada ante la presencia judicial, además debe el patrono concretar las fechas en que supuestamente los demandante incumplieron el contrato de trabajo y en qué consistió el incumplimiento de tales obligaciones; también cabe destacar que el patrono no ha demostrado en el curso del juicio haber seguido el procedimiento reglamentario interno, previo proceder al despido de los trabajadores, infringiendo el derecho a la defensa y debido proceso que les asiste,

demostrando con ello que la causa utilizada no es más que una justificación para ejecutar un despido ilegal; consecuentemente al no probar el patrono las causas justas de separación de los trabajadores reclamantes deviene obligado a responder por las reparaciones laborales establecidas en el Código de Trabajo y la cláusula 45 del Contrato Colectivo Vigente entre la AMDC y el SITRAMUDIC.- **5.** Mediante auto de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal de los señores **María Petrona Cortes Reyes, Francisco López Sánchez, María Concepción Díaz Ramírez, Luis Alonzo Amador Martínez y Virgilio Zuniga Hernández**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal de los señores **María Petrona Cortes Reyes, Francisco López Sánchez, María Concepción Díaz Ramírez, Luis Alonzo Amador Martínez y Virgilio Zuniga Hernandez**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación y solicitando nulidad subsidiaria**, por lo que mediante providencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **KARLA MARITZA MALDONADO MENENDEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida/recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** I. Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- II. Que el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su primer motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia impugnada violatoria de ley por infracción indirecta por error de hecho proveniente de apreciación errónea del medio del medio de prueba documental propuesto por la parte demandante que corre agregada a folio 50 de la primera pieza de autos. NORMA*

SUSTANTIVA VIOLADA. La norma sustantiva de orden nacional violada está contenida en los artículos 60 párrafo primero, 120 primer párrafo inciso c), en relación con los artículos 3, 56 párrafo primero, 60 párrafo séptimo, todos del Código de Trabajo.

NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIO PARA LA VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA SEÑALADA. Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de la norma sustantiva señalada están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.

PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo está comprendido en el artículo 765, numeral primero, párrafo segundo, del Código del Trabajo.

MEDIO DE PRUEBA ERRONEAMENTE APRECIADO. El medio de prueba erróneamente apreciado es: **MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONSISTENTE EN:** Copia fotostática de la cláusula N° 45 del decimoquinto Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Alcaldía Municipal del Distrito Central y el SITRAMUDIC, que corre agregado a folio 50 de la primera pieza de autos, en el cual específicamente en su párrafo segundo, se establece: «En caso de terminación del Contrato de Condiciones de Trabajo por mutuo consentimiento entre la A.M.D.C. y el trabajador, ésta se compromete a pagar todos los derechos laborales adquiridos de acuerdo a los años de servicio prestado.»

EXPLICACION DEL MOTIVO DE CASACION. El Tribunal Ad-Quem al haber erróneamente apreciado y no darle su debida valoración como parte fundamental del juicio al medio de prueba documental antes señalado, violó la sustantiva de orden nacional violada está contenida en los artículos 60 párrafo primero, 120 primer párrafo inciso c), en relación con los artículos 3, 56 párrafo primero, 60 párrafo séptimo, todos del Código de Trabajo, situación que queda expuesta al haber realizado erróneamente el cálculo del pago de prestaciones de los demandantes y disminuir el derecho que les concede el contrato colectivo AMDC/SITRAMUDIC, pues en dicho medio de prueba se puede observar la cláusula 45 en su segundo párrafo que dice: En caso de terminación del Contrato de Condiciones de Trabajo por mutuo consentimiento entre la A.M.D. C. y el trabajador, ésta se compromete a pagar todos los derechos laborales adquiridos de **ACUERDO A LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO” (lo mayúscula y negrilla es nuestro) SIN ESTABLECER LIMITE ALGUNO,** olvidando el juzgador Ad-Quem que el Código de Trabajo en su artículo 60 párrafo séptimo reza: “Las disposiciones de un contrato colectivo no se considerarán contrarias a las leyes cuando sean más favorables a los trabajadores, así mismo olvidando lo que nos dicta el Principio Protectorio en cuanto a la **Norma más favorable,** que nos indica que en caso de conflicto de normas, se decidirá de acuerdo a la normas más favorable al trabajador, siendo el caso en específico más favorable a los trabajadores lo establecido en la cláusula 45 del Contrato Colectivo en su párrafo segundo, al no establecer límite de meses de acuerdo a los años laborados, por lo que resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida, dictando la que

*conforme a derecho corresponde, realizando el correcto cálculo de las prestaciones en la condena de la misma.”- III. Que el cargo que antecede resulta inadmisibles porque el error de hecho solo procede en casación, cuando es ostensible la equivocación en que incurre el juzgador, esto es, cuando la estimación que se hace de los elementos probatorios resulta ser contraria a la realidad de los hechos. En este caso, al revisarse la situación jurídica planteada se advierte que el Tribunal recurrido al confirmar el fallo de primera instancia, hizo suyos los argumentos del *a-quo*, observándose que se realizó el debido análisis y valoración de todo el material probatorio allegado al juicio.- IV. Que en un segundo motivo se aduce: “Acuso la sentencia impugnada violatoria de ley por infracción indirecta por error de hecho proveniente de apreciación errónea del medio de prueba documental propuesto por la parte demandante que corre agregada a folio 50 de la primera pieza de autos. **NORMA SUSTANTIVA VIOLENTADA.** La norma sustantiva de orden nacional violada está contenida en los artículos 15 párrafo primero, 16, 18, y 128 numeral 5, segundo párrafo y 129, todos de la Constitución de la República; convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo referente al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y 18 del Código del Trabajo. **NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON DE MEDIO PARA VIOLACION DE LA NORMA SUSTANTIVA SEÑALADA.** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de la norma sustantiva señalada están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo está comprendido en el artículo 765, numeral primero, párrafo segundo, del Código del Trabajo. **MEDIO DE PRUEBA ERRONEAMENTE APRECIADO.** El medio de prueba erróneamente apreciado es: **MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONSISTENTE EN:** copia fotostática de la cláusula Número 45 del decimoquinto contrato colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre la Alcaldía Municipal del Distrito Central y el SITRAMUDIC, que corre agregado a folio 50 de la primera pieza de autos, en el cual específicamente en su párrafo segundo, se establece: “En caso de terminación del Contrato de Condiciones de Trabajo por mutuo consentimiento entre la A.M.D.C. y el trabajador, esta se compromete a pagar todos los derechos laborales adquiridos de acuerdo a los años de servicio prestados”. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El Tribunal Ad-Quem al haber erróneamente apreciado y no darle su debida valoración como parte fundamental del juicio al medio de prueba documental antes señalado, violento las normas constitucionales establecidas en los artículos 15 párrafo primero, 16, 18, y 128 numeral 5 segundo párrafo y 18 del Código del Trabajo: a raíz de que bloqueo e impidió la aplicación, cobertura y la protección que desprende el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo al disminuir el derecho a las prestaciones laborales de mis representados, y cuyo génesis consiste en la preferencia que el Ad-Quem tuvo por la norma estatal frente la norma autónoma,*

atropellando y marginando a su vez los principios que rigen el Derecho del Trabajo, específicamente el Principio Protectorio, el Principio de no Regresión, el Principio de Progresividad, el Principio de Estabilidad Laboral, El Principio In Dubio Pro Operario en sus tres reglas y que aplique una norma estatal preferente a una norma autónoma que otorga mejores beneficios a los trabajadores y cuyo conocimiento de este principio se deduce con la simple lógica, de que el afectado es una persona humana. Debíó el Ad-Quem, valorar el contenido de la norma autónoma en armonía con los Principios que rigen el Derecho del Trabajo para que una vez identificado el conflicto de normas que permitiera al trabajador gozar al trabajador de una preferencia ante la interpretación, Condición y normas más favorables sustentada por convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, respaldada a su vez por los artículos constitucionales supra mencionados, para que definitiva se ajustara al Artículo 18 del Código Trabajo y resolviera el conflicto de normas, como lo establece, la Doctrina, los Convenios, la Constitución y las leyes que regulan las relaciones de trabajo; siempre a favor del más desprotegido, el trabajador.”.-

V. Que el cargo que antecede resulta inadmisibile a razón de lo siguiente: las normas señaladas como infringidas tanto de la Constitución de la Republica, como las del Código del Trabajo, no son de naturaleza sustancial. Además, el juzgador de instancia en la apreciación de la prueba goza de amplia libertad, siendo la misma intocable salvo el error manifiesto evidente en su valoración que derive en infracción a la ley, situación que no acontece en el caso de mérito, ya que el *ad-quem* al confirmar el fallo de primera instancia realizó el debido análisis y valoración de todo el material probatorio aportado al proceso.-

VI. El impetrante alega nulidad subsidiaria en la cual aduce: “*Que en el presente caso, el Ad-Quem falta a lo estipulado en los artículos 200 numerales 2) inciso d), 206 numerales 1) y 3), 207, numeral 1), 208 numeral 2) y 209 numeral 1) del Código Procesal Civil, por lo tanto le es aplicable el artículo 211, pues no cumple con todos los requisitos de una sentencia, 213 numeral 1) del Código Procesal Civil al contener una irregularidad muy evidente, por ser obligación del Juzgador regir el contenido formal de sus sentencias en base a las disposiciones Legales establecidas en el Código Procesal Civil que manda que las sentencias contendrán, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de (as partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento de sobre las costas, asimismo que cuando se reclamen juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que también deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia o FIJANDO CLARAMENTE LAS BASES CON ARREGLO A LAS CUALES SE DEBA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN.., en el presente caso, existe una*

irregularidad como anteriormente se dijo, misma que paso a explicar históricamente de la siguiente manera: 1) El 3 de noviembre del año 2014 el Juzgador A-Quo dictó una primera sentencia, por lo que... 2) en fecha 20 de enero del año 2015 el Juzgador Ad-Quem dictó sentencia mediante la cual anulaba la sentencia de fecha 3 de noviembre del 2014, señalando que la misma omite pronunciarse sobre el reajuste de bonificación, específicamente en cuanto a la cesantía y señala la sentencia como incongruente, siendo redactada por el Magistrado Ocampo Orozco pero dictada acompañada y firmando de acuerdo sin ningún voto particular por los Magistrados Adela María Kaffaty Alvarado y Juan Roberto Villalobos.. 3) el Juzgador Ad-Quem, nuevamente en fecha 22 de abril del año 2015, dictó nuevamente una sentencia, la que nuevamente fue anulada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección Judicial... 4) en fecha 18 de junio del año 2015 señalando nuevamente que no se pronunció sobre el complemento de cesantía que otorga el contrato colectivo de trabajo AMDCISITRAMUDIC, al no establecer límite sobre el pago de cesantía por los años de servicio, redactando en esta ocasión la Magistrada Kaffaty Alvarado, pero dictada acompañada y firmando de acuerdo sin ningún voto particular por los Magistrados Teodoro Venancio Ocampo Orozco y María Isabel Perdomo Méndez, por lo cual es nuevamente dictada en fecha 5) 1 de octubre del 2015 por el Juzgador A-Quo, omitiendo nuevamente pronunciarse sobre uno de los motivos por el cual se mandó a anular la sentencia, pero lo peor no queda allí, 6) si no que en fecha 8 de enero del año 2016, la corte de apelaciones dictó nuevamente sentencia CONFIRMANDO la sentencia incompleta dictada por el Juzgado del Trabajo de fecha 1 de octubre de 2015, misma que fue redactada por la Magistrada Perdomo Méndez, pero dictada acompañada y sin ningún voto en particular por los Magistrados Adela María Kaffaty Alvarado y Teodoro Venancio Ocampo Orozco, siendo esta una gran irregularidad, pues en las dos primeras sentencias anulan en el sentido de que el juzgador de primera instancia otorgue todos los derechos reclamados por los demandantes en específico, otorgar el pago de bonificación de cesantía u otorgarlo de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo suscrito entre la AMDC SITRAMUDIC, por lo tanto ellos también omiten pronunciarse sobre ese derecho reclamado, siendo una sentencia totalmente irregular al no mantener su criterio, otorgando y finalmente omitiendo otorgar el derecho reclamado por los demandantes por los mismos tres Magistrados, razones por la cual solicito a este Honorable Tribunal, la anulación de la sentencia recurrida, por no haber sido dictada está conforme a derecho ni las normas procesales.”.- **VII.** Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente juicio, estudiado el caso en

examen, no se estima que se ha violado el derecho de defensa o debido proceso, a razón de haberse considerado y resuelto todas las pretensiones oportunamente deducidas, resultando inestimable la nulidad alegada de forma subsidiaria.- **VIII.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos y sin lugar la nulidad solicitada de forma subsidiaria.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos. **2) SIN LUGAR** la nulidad solicitada de forma subsidiaria. **3) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. REYNA AUXILIADORA HERCULES ROSA. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintidós días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 99-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., diecisiete de enero del dos mil dieciocho.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, por el Abogado **LUIS ALONSO CHACON**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**; además es parte recurrida, **FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS**, representada en juicio por el Abogado **NOE JONATHAN MOREL FLORES**. **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido directo ilegal e injustificado, a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, por la señora **FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por medio del Procurador General de la República, señor **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **confirmando** la sentencia de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “**FALLA: 1) DECLARANDO CON LUGAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES POR DESPIDO DIRECTO ILEGAL E INJUSTIFICADO, A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO Promovida por la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS Contra EL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, 2) CONDENAR: AL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, a lo siguiente: A pagar las prestaciones e Indemnizaciones Laborales a la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS por la cantidad de TREINTA Y U MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN**

LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (L.31,471.47) desglosado de la siguiente manera: Preaviso: **L.8,269.33**; Auxilio de Cesantía: **L. 8,269.33**; Auxilio de Cesantía Proporcional **L.6,087.14** Décimo Tercer mes proporcional: **1.1,141.95**; Décimo cuarto mes Proporcional **L.4,685.95**; Vacaciones **L.582.92** Vacaciones Proporcionales **L. 2,434.85**; **más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta que con sujeción a las normas procesales adquiriera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria;** 3) **DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE REAJUSTE AL SALARIO MINIMO Y OTROS PAGOS** Promovida por la señora **FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS** Contra **EL ESTADO DE HONDURAS**, a través del **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO** por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, 4) **ABSOLVER: AL ESTADO DE HONDURAS**, a través del **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO** por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, A pagar a la demandante dichos conceptos.-5) **SIN COSTAS.**”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició su relación laboral con la demandada en fecha 03 de mayo de 2012 desempeñando el cargo de Digitador de datos, asignado a Medicina Interna devengando un salario de L.5,500.00, en el año 2013 paso a desempeñar el cargo de Secretaria II, en el mismo departamento, hasta la fecha de terminación de la relación laboral siendo su último salario de L.7,088.00; que fue notificado de su despido en fecha 28 de febrero del 2014, argumentando la demandada que su trabajo era por contrato y que no era prorrogable, sin dar justa causa establecidas en el artículo 112 del Código del Trabajo, ya que firmo varios contratos convirtiéndose la relación de manera permanente, por lo cual acudió a las oficinas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio y dando por finalizado el tramite administrativo, para continuar el trámite de ley correspondiente.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones del **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO**, contestó dicha demanda señalando que rechaza parcialmente el contenido de lo reclamado, pues la demandada no está en la obligación de mantener la continuidad en el trabajo de la demandante, ya que la relación que mantenía se originó a través de varios contratos a término, los cuales tenían vigencia determinada, por otra parte la parte demandante olvida lo establecido en la cláusula nueve del contrato de trabajo celebrado entre las partes, la cual estipula que el contrato firmado está regido por las estipulaciones del derecho Administrativo por lo tanto deben ser sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la normativa laboral no le corresponde aplicarse al demandante.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha quince de enero del año dos mil

dieciséis, dictó sentencia declarando CON LUGAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL Promovida; CONDENAR: AL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, a lo siguiente: A pagar las prestaciones e Indemnizaciones Laborales a la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS por la cantidad de TREINTA Y U MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (L.31,471.47) desglosado de la siguiente manera: Preaviso: L.8,269.33; Auxilio de Cesantía: L. 8,269.33; Auxilio de Cesantía Proporcional L.6,087.14 Décimo Tercer mes proporcional: 1.1,141.95; Décimo cuarto mes Proporcional L.4,685.95; Vacaciones L.582.92 Vacaciones Proporcionales L. 2,434.85; más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta que con sujeción a las normas procesales adquiera el carácter de firme la presente sentencia condenatoria; DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE REAJUSTE AL SALARIO MINIMO Y OTROS PAGOS Promovida por la señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS Contra EL ESTADO DE HONDURAS; ABSOLVER: AL ESTADO DE HONDURAS, a través del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO por intermedio del señor Procurador General de la República Abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, A pagar a la demandante dichos conceptos.- SIN COSTAS; bajo el criterio que siendo que la parte actora acreditó con el oficio número 255-GTH-HE 2014 de fecha 27 de Febrero de 2014, asimismo el último contrato Individual de Trabajo No. 2689-E-F con vigencia del 02 de enero al 28 de febrero de 2014, el despido de que fu objeto y si bien la parte demandada alega que la relación laboral llegó a su fin en virtud de haber llegado a su fecha de vencimiento los contratos que vinculan a las partes, ya el Código de Trabajo establece en su artículo 47 lo siguiente: *“Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideraran como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese término de duración, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen o la materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas”* y en el caso del cargo desempeñado por la demandante como Secretaria II es una actividad permanente en la demandada, asimismo se acreditó que la suscripción de varios contratos de trabajo, ininterrumpidos cumpliéndose para tal efecto la condición de continuidad laboral, una vez dilucidada la calidad de empleado permanente del trabajador, corresponde a la parte demandada la justificación del despido y siendo que esta no acreditó las causas de justificación para el despido efectuado contenidas en el artículo 112 del Código de Trabajo es procedente declarar **CON LUGAR** la demanda.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia

CONFIRMANDO la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que el Estado de Honduras al contratar a sus trabajadores, lo hace en base a simulación de contratos de servicios profesionales, nombrándolos en plazas cuya naturaleza es de carácter permanente; lo que ha llevado a dichos trabajadores soliciten su permanencia; ya que con los contratos de trabajo que han acompañado como medios de prueba, se ha dejado claro que dichos contratos de trabajo reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del Código del Trabajo, por lo que también de acuerdo con el artículo 47 del mismo cuerpo legal, la demandante ha desarrollado sus labores de manera continua, ejerciendo las mismas actividades y funciones, bajo las órdenes del mismo patrono y recibiendo un pago como retribución a sus labores y cumpliendo una jornada de trabajo; por lo que es claro que los contratos suscritos entre las partes son de naturaleza permanente.- 5. Mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **LUIS ALONSO CHACON**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a el recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **LUIS ALONSO CHACON**, en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, formalizando su demanda, exponiendo **cuatro motivos de casación de casación**, por lo que mediante providencia de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a el Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogado **NOE JONATHAN MOREL FLORES**, en su condición de representante procesal de la parte recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado(a) Ponente a **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.

8.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** I.- Que el Recurso de Casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio

prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Recurrente hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.-** Que el Abogado **LUIS ALONZO CHACON** en el primer motivo de casación expone: “*Infracción directa del artículo 46 literal b) del Código del Trabajo en relación con los artículos 1348 del Código Civil; 67, del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010, contenido en el Decreto 16-2010; 72 y 74 para el Ejercicio Fiscal del año 2011 contenido en el Decreto 264-2010; 91 para el Ejercicio Fiscal del año 2012 contenido en el Decreto No. 255-2011.*”.- **III.** Que el Recurrente no ha formulado una proposición jurídica completa, ya que ha incurrido en los siguientes defectos, que vuelven inadmisibles el cargo que antecede: a) la disposición señalada como infringida, el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, no tiene el carácter de ser norma sustantiva, tal como lo exige el artículo 769 numeral 5) literal a) del citado Código, siendo que la misma es la que impone derechos y obligaciones correlativas o las extingue; b) omite indicar el precepto autorizante en el cual comprende el mismo; y, c) no realiza ninguna explicación.- **IV.-** Que como segundo motivo de casación, el Impetrante sostiene: “*Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva por interpretación errónea del artículo 117 del Código de Trabajo, por lo que fue contrato a término con interrupciones.*”.- **V.-** Al igual que en el anterior cargo, en este se incurre en la omisión de indicar el precepto autorizante, así como la explicación de la infracción alegada, lo cual vuelve inadmisibles el mismo.- **VI.-** En el tercer motivo el Censor del Fallo expone: “*La A-QUO en su fallo PREJUZGO SU RESOLUCION ANTES DE SU RESPECTIVO FALLO, COMO TAMBIEN LOS A-OUEN NO SE PRONUNCIARON EN EL MISMO; DE GRAN IMPORTANCIA PRONUNCIAMIENTO PARA LA PARTE DEMANDADA NO SE PRONUNCIARON en su resolución. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el artículo 765 párrafo primero ordinal primero del Código de Trabajo. **CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.-** El artículo 117 del Código del Trabajo preceptúa: la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe dar preaviso por escrito, personalmente a la otra, pero si el contrato es verbal puede darlo de palabra con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación, después no podrá alegar causas o motivos distintos. El artículo 118 del Código del Trabajo prescribe. El trabajador culpable de no haber dado el preaviso o de haberlo dado sin ajustarse a los requisitos legales, quedara obligado a pagar al patrono una cantidad*

equivalente a la mitad del salario que corresponde al término de preaviso. En caso de que el patrono sea el culpable quedara obligado a pagar al trabajador una cantidad equivalente a su salario durante el término de preaviso, en el presente caso la demandante fue cancelada. Entre la demandante y mi representado se estableció una relación laboral por contrato individual de trabajo por tiempo determinado y no continuos, tal como se acredita en la secuela del juicio de la primera pieza de autos, no debiéndose obligado por tal razón el patrono a dar preaviso a la demandante; según el párrafo segundo del artículo 118 del Código del Trabajo, tal circunstancia no obliga al patrono a reintegrar a la demandante ni a pagarle salarios de percibir. Tal como la Corte acusada lo ha hecho. Sino que contrario a ellos, según la referida NORMA EL PATRONO CULPABALE QUEDARA ÚNICAMENTE OBLIGADO A PAGAR AL TRABAJADOR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A SU SALARIO DURANTE EL TERMINO DEL PREAVISO. Procediendo por tal razón a casar la sentencia en el presente motivo.”- **VII.-** En el motivo que antecede, el Recurrente tampoco ha expuesto una proposición jurídica completa y por ende, el mismo resulta ser inadmisibile, ya que se incurre en los siguientes defectos técnicos: a) en su formulación omite indicar la norma sustantiva infringida, es hasta en el explicación que transcribe los artículos 117 y 118 del Código del Trabajo; b) tampoco establece el concepto de la infracción; y, c) realiza alegatos propios de instancia.- **VIII.-** Que en el cuarto y último motivo el Impetrante señala: “Ser la sentencia recurrida violatoria de la ley sustantiva de orden nacional por aplicación indebida del artículo 112 y 113 del Código de Trabajo. Señalo como normas adjetivas que sirvieron para la violación, el artículo 738 y 739 del Código de Trabajo. La doctrina de Casación sostiene que la violación de la ley laboral por la apreciación errónea de la prueba consiste en lo siguiente: De existir una mala apreciación que debe ser originada por un error de hecho, es decir respecto de la prueba consignada en la misma, y no con relación a las normas legales que reclamen la prueba de que se trate, ese error debe generar como consecuencia obligada y necesaria la violación de la ley sustantiva. El error de hecho debe ser manifiesto o sea que aparezca en pugna con la evidencia demostrada por la prueba de que se trata como ocurriría si en la sentencia se admite por probado un hecho que en realidad no ha sido demostrado o al contrario no se da por probado un hecho que está plenamente demostrado en el juicio. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 765 numeral 1, del Código de Trabajo. **CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES:** La violación es proveniente de la apreciación de pruebas que presentamos a nuestro favor en que la A-QUO no valoro nuestras pruebas importantes para desvirtuar la improcedente demanda, se acredita fehacientemente que la relación laboral entre mi representado y la demandante fue meramente a término, es decir por tiempo definido tal como se manifestó en el hecho segundo del escrito de la contestación de la demanda, lo que desvirtúa las

aseveraciones de la demandante en su escrito de la demanda medio de prueba ignorando por el juzgador en su totalidad, siendo el caso que debió ser apreciada por la A-QUEM no dándole valor a nuestros medios de pruebas.- Por las razones expuestas procede CASAR totalmente la sentencia por este motivo. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.-** La prueba apreciada erróneamente por el tribunal de Alzada al confirmar el Fallo de primera instancia; “en la cual le ofrece pago de prestaciones y demás derechos, para que la demandante gozara de la facultad que le concede el artículo 113 del Código de Trabajo de emplazar al patrono para que le pruebe la justificación de un despido, CASO CONCRETO NO FUE UN DESPIDO” era imperativo que este le hubiese invocado alguna de las causales justas de despido establecidas en el artículo 112 de dicho cuerpo legal. **LA VIOLACION LA EXPLICO DE LA SIGUIENTE MANERA.** La Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo acusada en que en ningún considerando de su fallo se refirió a nuestros medios de pruebas documentales evidenciando que tanto la A-QUO como los A-QUEM no apreciaron medio de pruebas documentales presentando un cheque que nunca lo reclamo, no hubo un exhaustivo análisis de las pruebas practicadas y apreciación de los fundamentos tácticos en vista que los contratos de trabajo se derivan de una Ley, la costumbre y de la buena fe demostrando que los contratos fueron a términos apegados a una norma contractual consentido entre ambas partes. En el presente caso radica que la relación de trabajo fue regulada por tiempo determinado siendo por lo tanto improcedente la presente demanda y de la revisión de los autos especialmente la A-QUO desde su resolución de la Audiencia del INCIDENTE de declinatoria de incompetencia de tribunal ante quien se interpuso la acción por razón de la materia de fecha uno de junio del dos mil quince: en **el considerando (7), la PREJUZO antes del FALLO; este ya sea declarando A LUGAR O NO A LUGAR dicho incidente. PRECEPTO AUTORIZANTE CON RESPECTO AL UNICO MOTIVO.** Autoriza este motivo de casación el 765 numeral uno del Código del Trabajo. **CONCEPTO DE LA INFRACCION.** Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustantiva de orden nacional por infracción directa del artículo 46 literal b) del Código Laboral que establece: “El Contrato Individual de trabajo puede ser: a)... .b) Por tiempo limitado: cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto su acaecimiento; nuestro Código Civil en su artículo 1348 establece: “Las Obligaciones que nacen de los Contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos” a tal efecto en el presente caso, la demandante Fiama Nazareth Lemus, únicamente sostuvo con mi representado el Estado de Honduras, una relación de prestación de servicio temporal por tiempo determinado bajo el sistema de Jornal o Pago por Planilla, es decir que se constituyó en un acto cuyo alcance regulaba las obligaciones entre las partes contratantes, limitándose las mismas únicamente en cuanto a las obligaciones contempladas en el contrato individual de trabajo, fuera de

los alcances de una relación de trabajo permanente, y por esa razón ambas partes se sometieron únicamente a las cláusulas contempladas en el contrato, entendiéndose que la demandante era una trabajadora temporal y que consecuentemente mi representado, no tenía más obligaciones de las que se generaron en dicho contrato; mismos que están regulados por el Código Civil, en tal sentido no correspondía a la jurisdicción laboral el conocimiento de la presente demanda en vista que **NO ESTA SOMETIDO** al Régimen Ordinario Laboral. La demandante laboro por tiempo determinado, la relación laboral se apego a las disposiciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, tienen carácter de Ley; **Asimismo en la Sentencia dictada en primera instancia, NO SE APRECIA UNA MOTIVACION FACTICA EN SU FALLO por lo que prejuzgo su resolución; por lo que los A-QUEM no se pronunciaron al respecto EN SU RESOLUCION** debe existir elementos esenciales que deben concurrir para que exista una relación laboral, y que no deja de serlo por la razón del nombre que se le dé, ni de las condiciones o modalidades que se le agreguen, sin apreciar que los contratos eran por tiempo definido de conformidad con el artículo 46 literal b) del Código del Trabajo, y que si a la demandante se le reconocían los beneficios en proporción al tiempo trabajado de décimo tercer y décimo cuarto mes, de salarios, esto se realizó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica para el Ejercicio Fiscal del año 2010, según consta en el Decreto 16-2010 y el artículo 64 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica para el Ejercicio Fiscal del año 2011, según Decreto 264-2010, en el que se establece: “El pago de Décimo Tercer Mes de Salario en concepto de Aguinaldo y Décimo Cuarto Mes de Salario como compensación social se otorgará también a los funcionarios, personal temporal por jornal y por contrato del sector público que están comprendidos en el grupo 10000 de servicios personales”.- Como también son regulados por el Código Civil y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, en este caso para el Ejercicio Fiscal de los años 2010, 2011 y 2012, contenidos en las Publicaciones del Diario Oficial La Gaceta No. 32,186 de fecha 13 de abril de 2010, que contiene el Decreto 16-2010, Gaceta No. 32,402 de fecha 28 de diciembre del 2010, con el Decreto No. 264-2010, y Gaceta No. 32,701 de fecha 22 de diciembre del 2011, con el Decreto No. 255-201 1, todos contentivos del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, 2011 y 2012, presentado por el Poder Ejecutivo, se puede constatar la existencia de los artículos 67, 74, y 91 respectivamente ampliando el concepto en este último, se debe realizar en casos excepcionales bajo la responsabilidad del Titular de cada institución y/o Secretario de Estado correspondiente, siempre y cuando el personal a contratar figure en el Plan Operativo Anual (POA), que está contenido en el presupuesto aprobado y exista disponibilidad presupuestaria, sujetándose a la asignación aprobada en el presupuesto, y

*solamente en casos excepcionales y debidamente justificados ante la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), se permitirá la ampliación para este objeto exclusivamente con financiamiento dentro del mismo grupo de Servicios Personales. Asimismo, se puede constatar en esta normativa, que este tipo de contrataciones se legalizara mediante Acuerdo Interno de aprobación de cada institución o Secretaría de Estado, previa a la suscripción de contratos quedan obligadas a solicitar estos recursos como parte de la asignación de la cuota presupuestaria trimestral; en tal sentido estos contratos tendrán vigencia únicamente dentro del presente Ejercicio Fiscal, no debiendo considerarse para ningún efecto, al personal contratado bajo esta modalidad como permanente, y su efectividad se computará desde la fecha en que este personal tome posesión del cargo. Quedando terminantemente prohibido nombrar personal no permanente, cuando en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios Básicos de las Secretarías de Estado, exista puesto aprobado para el desempeño de las funciones, objeto del contrato. Por lo anteriormente expuesto, SE DEBE CASAR la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis, y consecuentemente Declarar NO Confirmar la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Letras del trabajo de Francisco Morazán de la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir, que ha promovido la Señora FIAMA NAZARETH LEMUS BANEGAS.”.- IX.- Nuevamente en el cargo que antecede, el Censor del fallo incurre en defectos técnicos que lo vuelven inadmisibles, como ser: a) los artículos 112 y 113 del Código del Trabajo, señalados como infringidos, constan de varios párrafos y literales, que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas que debieron precisarse a cual de ellas se dirige el ataque contra el fallo impugnado; b) alega aplicación indebida y error de hecho, causales que debieron ser expuestas en forma separada, por la independencia de los cargos en este extraordinario recurso; y, c) realiza extensos alegados propios de instancia.- X.- Resuelto lo anterior, esta Sala estima conveniente recordar para fines jurisprudenciales, lo siguiente: **1)** que el superior valor de los derechos fundamentales debe ser criterio orientador en la interpretación y aplicación del Derecho y, en el caso específico del Derecho Laboral, deben también tenerse muy en cuenta los principios que le informan; **2)** que la estabilidad laboral tiene su fundamento en el hecho que mientras persista la materia del empleo deberá de mantenerse la continuidad en el mismo, estimándose la duración del contrato de trabajo en la mayor extensión posible, según los hechos y la realidad demostrada; **3)** que sólo en casos excepcionales la duración del contrato de trabajo puede ser temporal, requiriendo, este tipo de contratación, la existencia de causas objetivas que le justifiquen, por lo que su concertación no puede basarse en la*

simple decisión de las partes; 4) que en el ámbito laboral existe limitación de la autonomía de la voluntad, ya que las normas de trabajo y seguridad social son de orden público y, por ello, aunque en la práctica las partes pueden pactar lo quieran, lo cierto es que dicho pacto será válido solamente si es respetuoso de la normativa laboral, esto en consonancia con el artículo 3 del Código del Trabajo, precepto legal que niega eficacia a los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos laborales; y, 5) que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que efectivamente sucede en el terreno de los hechos, ya que dicha divergencia así como puede proceder de un simple error involuntario, puede también estar inspirada intencionalmente para simular o esconder la verdad y eludir el cumplimiento de obligaciones legales u obtener un provecho ilícito. Debe, entonces, quedar claro que la existencia o no de una relación o un contrato de trabajo, su permanencia o temporalidad y demás cualidades dependen, no de lo que las partes previamente hubieren pactado por escrito o en forma verbal, o de si se esté o no en determinada partida presupuestaria, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre prestando sus servicios, pues siempre deben prevalecer los aspectos fáctico-sustanciales por sobre los jurídico-formales. (Ver sentencia del 8 de octubre del 2013 en expediente CL232-12).- **XI.**-Que por las razones expuestas procede declarar no haber lugar al recurso de casación laboral que nos ocupa en sus cuatro motivos.-

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala de lo Laboral – Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia.

FALLA: 1) Declara **NO HA LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se ha hecho mérito, en sus cuatro motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de enero del dos mil dieciocho; certificación de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, recaída en el Recurso de Casación número 195-16.

OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO